SECCIÓN SEXTA

Núm. 9674

AYUNTAMIENTO DE FIGUERUELAS

Al no haberse presentado reclamaciones durante el plazo de exposición al público, ha quedado elevado a definitivo el acuerdo del Pleno de 28 de octubre de 2024 de modificación de la Ordenanza fiscal reguladora de impuesto de construcciones, instalaciones y obras, cuyo texto íntegro se hace público, para su general conocimiento y en cumplimiento de lo previsto en el artículo 17 del texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales aprobado por Real Decreto legislativo 2/2004, de 5 de marzo.

Contra el acuerdo, conforme al artículo 19 del texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por el Real Decreto legislativo 2/2004, de 5 de marzo, se podrá interponer por los interesados recurso contencioso-administrativo, en el plazo de dos meses contados a partir del día siguiente al de la publicación de este anuncio en el BOPZ, ante el Tribunal Superior de Justicia de Aragón.

Figueruelas, a 18 de diciembre de 2024. — El alcalde, Luis Bertol Moreno.

Ordenanza fiscal reguladora del impuesto sobre construcciones, instalaciones y obras

Artículo 1.º De conformidad con lo dispuesto en los artículos 59.2, 100 y siguientes del Real Decreto legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, se establece el impuesto sobre construcciones, instalaciones y obras.

Artículo 2.º *Hecho imponible.*

Constituye el hecho imponible de este impuesto la realización, dentro del término municipal, de cualquier construcción, instalación u obra para la que se exija obtención de la correspondiente licencia de obras o urbanística, se haya obtenido o no dicha licencia, o para la que se exija presentación de declaración responsable o comunicación previa, siempre que la expedición de la licencia o la actividad de control corresponda al ayuntamiento de la imposición.

Asimismo, se exigirá este impuesto para la realización de las obras impuestas por una orden de ejecución urbanística y por la declaración de ruina.

Artículo 3.º *Exenciones.*

No podrán reconocerse más exenciones o bonificaciones que las expresamente previstas en las normas con rango de ley o las derivadas de la aplicación de los tratados internacionales.

Artículo 4.º *Sujetos pasivos.*

1. Son sujetos pasivos de este impuesto, a título de contribuyente, las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, propietarios de las construcciones, instalaciones u obras.

2. Tienen la consideración de sujetos pasivos sustitutos del contribuyente con responsabilidad solidaria:

a) Los beneficiarios, es decir, aquellas personas que hayan contratado o encargado la obra.

b) Quienes soliciten el correspondiente título habilitante de naturaleza urbanística o realicen las construcciones, instalaciones u obras, si no fueran los propios contribuyentes.

c) Los dueños del terreno, cuando no coincida con la titularidad de las obras.

Artículo 5.º *Base imponible, cuota y devengo.*

1. La base imponible de este impuesto está constituida por el coste real y efectivo de la construcción, instalación u obra.

2. La cuota del impuesto será el resultado de aplicar a la base imponible el tipo de gravamen.

3. El tipo de gravamen será el 2%, aplicándose para las obras menores las cuotas siguientes:

—Coste efectivo inferior a 6.000 euros: 60 euros.

—Coste efectivo igual o superior a 6.000 euros e inferior a 12.000,01 euros: 120 euros.

—Coste efectivo igual o superior a 12.000,01 euros: tipo de gravamen general del 2%.

4. El impuesto se devengará en el momento de iniciarse la construcción u obra, aun cuando no se haya obtenido o presentado el correspondiente título habilitante de naturaleza urbanística.

Artículo 6.º *Gestión.*

1. Los interesados, conjuntamente con la solicitud del título habilitante de naturaleza urbanística, presentarán, con carácter general, un presupuesto de ejecución material para el pago de este impuesto.

2. En las construcciones, instalaciones y obras sujetas a declaración responsable o comunicación previa, la gestión del impuesto se realizará mediante autoliquidación, a cuyo fin los sujetos pasivos están obligados a practicar la misma y abonar su importe, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 103 del Real Decreto legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, conforme al modelo facilitado por el Ayuntamiento. En el caso que el Ayuntamiento compruebe que la autoliquidación no ha sido correctamente realizada, el Ayuntamiento realizará la correspondiente liquidación que sustituirá a la autoliquidación presentada.

En las construcciones, instalaciones y obras sujetas a licencia, el Ayuntamiento realizará la liquidación del impuesto.

3. Para la tramitación del título habilitante de naturaleza urbanística deberá presentarse en el Ayuntamiento los siguientes documentos:

—Modelo de comunicación o de instancia.

—Presupuesto de ejecución material.

—Justificante, en su caso, del ingreso del impuesto.

Artículo 7.º *Inspección y recaudación.*

La inspección y recaudación del impuesto se realizarán de acuerdo con lo previsto en la Ley General Tributaria y en las demás leyes reguladoras de la materia, así como en las disposiciones dictadas para su desarrollo.

Artículo 8.º *Infracciones y sanciones.*

En todo lo relativo a la calificación de las infracciones tributarias, así como a la determinación de las sanciones que por las mismas correspondan en cada caso, se aplicara el régimen regulado en la Ley General Tributaria y en las disposiciones que la complementan y desarrollan.

Vigencia

La presente Ordenanza fiscal entró en vigor el 1 de enero de 1991, ha sido modificada por acuerdo del Pleno de 5 de noviembre de 2020 y por acuerdo del Pleno de 24 de marzo de 2022 y 28 de octubre de 2024, y permanecerá vigente en tanto no se acuerde su modificación o derogación expresa.